



Secretaría General y de Gobierno

RESOLUCIÓN No.122 DE 2025 (23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS CUANDO NO HAY PLURALIDAD DE OFERENTES."

El ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALBÁN – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, mediante el presente acto y acorde a lo establecido en el decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.1, demás normas concordantes y,

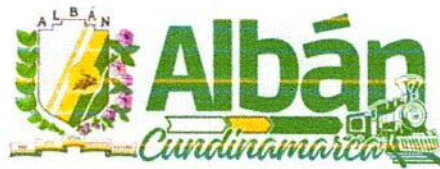
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que el Título I de la Ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de Eficiencia y Transparencia que rigen la Contratación Pública, en cumplimiento de los cuales, el Artículo 2 de la citada ley estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, entre ellas la CONTRATACIÓN DIRECTA;

Que de conformidad a lo consagrado en el artículo 2, numeral 4, literal g, de la Ley 1150 de 2007, el cual prevé la modalidad de contratación directa en los eventos en los cuales no existe pluralidad de oferentes en el mercado en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015 proferido por el presidente de la República, "se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.";

Que con la contratación, de manera general se busca el cumplimiento de los fines estatales dispuestos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007 según el cual los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, buscan el cumplimiento de la continua y eficiente prestación de



Secretaría General y de Gobierno

los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones;

Que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el citado Estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo define la norma.

Que los estudios previos fueron elaborados por la Secretaría Tesorería General públicas, quienes justificaron la necesidad de la contratación requerida, documentos soporte del inicio de los procesos precontractuales y de su planeación que obra en los respectivos procesos;

Que el Municipio de Albán – Cundinamarca, como ente descentralizado territorialmente, debe dar cumplimiento a los fines del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Son fines del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que una de las previsiones de las Entidades Territoriales dentro del Estado Social de Derecho es lograr atender de manera directa y rápida los diferentes requerimientos que presenta la comunidad para elevar la calidad de vida de la misma, a través de un gobierno local que conozca las necesidades, las priorice y adelante programas para mejorar las dificultades registradas.

Que el artículo 311 de la Constitución Nacional establece que “al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, (...)” y en el artículo 365 indica que “los servicios

públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

Que así mismo, el artículo 367 establece en su tenor literal que “la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”

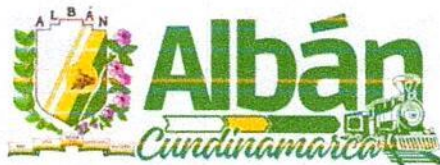
Que, por su parte, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 define los elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público y establece que la Comisión de Regulación de Energía y Gas regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía.

Que en desarrollo del artículo antes mencionado la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió las Resoluciones 122 de 2011 y 005 de 2012 que reglamentan el contrato de facturación y recaudo a celebrar y señalan que la facturación y recaudo conjunto a que hace referencia el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 debe desarrollarse en el marco de la actividad de comercialización del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Que la Resolución 122 de 2011 señala expresamente que aplica a los municipios y distritos y a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica para efectos del contrato que suscriban para la facturación y recaudo conjunto con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público y determinación de su costo, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 943 de 2018, define el servicio publico de alumbrado publico de la siguiente manera:

“Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al



Secretaría General y de Gobierno

espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. *No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

Sistema de Alumbrado Público: *Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.*

Que la Ley 1819 de 2016 en su artículo 352 sobre el recaudo y facturación ha consagrado que el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o

Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Que la empresa GECELCA S.A. E.S.P. es comercializador del servicio de energía eléctrica del usuario no regulado Ecopetrol S.A., circunstancia que asegura el recaudo del impuesto de alumbrado público dentro de la factura de energía y su posterior transferencia del recurso a la entidad territorial, de conformidad a la Ley 1819 de 2016 y el artículo 248 del Acuerdo Municipal 001 de 2017.

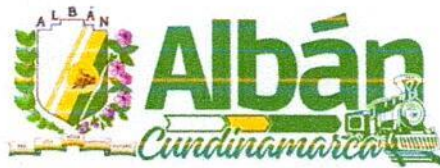
Que los estudios y documentos previos de la presente contratación, podrán ser consultados en la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Albán Cundinamarca, ubicada en la Carrera 3ª Nro. 1-30, del municipio de Albán Cundinamarca.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Celebrar un Contrato de Prestación de Servicios con LA EMPRESA GECELCA S.A. E.S.P., cuyo objeto consiste en la "PRESTACIÓN, POR PARTE DE GECELCA, DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO, EN EL CUERPO DE LA FACTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DETERMINADO POR EL MUNICIPIO DE ALBÁN CUNDINAMARCA"

ARTICULO SEGUNDO. - El Contrato a suscribir tendrá como un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2027, contados a partir de la suscripción del contrato. De conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 vigente al momento de la



Secretaría General y de Gobierno

suscripción del presente contrato, la actividad de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público no tiene contraprestación económica.

ARTICULO TERCERO. - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Albán – Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).


GERMAN ENRIQUE ESPITIA CRUZ
Alcalde Municipal

Aprobó: Aura María García Téllez – Secretaria General y de Gobierno
Revisó: Yesid López – Asesor Jurídico
Proyecto: Ivonne Hernández Olaya – Profesional Contatista

I H